HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Viernes 08 de julio de 2011

Sentencia H. Tribunal Electoral de Entre Ríos

Sentencia - Incompetencia: H. Tribunal Flectoral de Entre Río

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Ref. autos: "Alianza "Frente Progresista Cívico y Social s/ Incidente"

(Expte. Nº 1178, Año 2011 - Juridis.: Honorable Tribunal Electoral - Pna.-)

///-CUERDO: raná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de julio de dos mil once, reunidos los Sres. miembros del Honorable Tribunal Electoral de la provincia de Entre Ríos, a saber: Presidenta: Dra. Leon sidenta, Dra. Claudia Mónica Mizawak y Vocales Dra. Viviana Murawnik, Lic. Raúl Taleb y Sr. Jose Oscar Cardoso, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "Alianza Frente Progresista Cívico

Social 3 Incidente*. Practicade los sortos de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRAS. PAÑEDA, MURAWNIK, LIC. TALEB, SR. CARDOSO y DRA.MIZAWAK.-Estudiados los autos, el No. Tribunal Electoral planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: Es competente este Tribunal para conocer y resolver la cuestión planteada a fs. 1/27 SEGUNDA CUESTION: Caso afirmativo, qué corresponde resolver?

AL PRIMERA CUESTION PROPUESTA. LA SEÑORA VOCAL. DRA. LEONOR PAÑEDA. DIJO:

L- Que a fs. 1/2 se presentan los apoderados de la Alianza denominada "FRENTE PROGRESISTA CIVICO Y SOCIAL" Distrito Entre Ríos, Dr. Manuel A. Tennen y Sr. Hugo Barzola, y promueven incidente a fin de que se arbitren los medios necessarios para que la Alianza Electrona, proceda a lieura a cabo y efectivizar las elecciones internas de candidaturas para los cargos electivos en las distintas ciudades y localidades de la Provincia, previsto en la Convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo a través de los Decretos Nº 1478 y 1479 de fecha 11/05/2001. Sostienen que defina convocatoria hace confluir dos actos eleccionenios de distinto rango y naturaleza legal bajo una misma reglamentación, por medio de un decreto de rango o jerarquía constitucional inferior a la ley. Lo que consideran resulta Sostienen que defina convocatoria de substinto rango y naturaleza legal bajo una misma reglamentación, por medio de un decreto de rango o jerarquía constitucional inferior a la ley. Lo que consideran resulta solución de la resulta de l

Sostienen que dicha convocatoria hace confluir dos actos eleccionarios de distinto rango y naturaleza legal bajo una misma reglamentación, por medio de un decreto de rango o jerarquía constitucional inferior a la ley. Lo que consideran resulta grave, contradictorio y confuso.

Manifestan que de ese modo corre riesgo el resultado electoral definitivo, dado que en un caso las elecciones, son obligatorias (nacionales) y en el otro optativas o voluntarias (provinciales) para el votante, en el caso que existan dos o más listas para internas partidiares. Ya que si existe lista dinica no deben estar en el cuarto oscuro, lo que constituye otra diferencia con las elecciones primarias abiertas nacionales.

Para salvaguardar o evitar dándos y perjuicios electroales mayores, peticiona que se tomen las medidas o trántiles administrativos por medio de la Secretaria Electroral que tenga a cargo los comicios y escrutinios, fijando los lugares o establecimientos escolares, o en su defecto se les asigne a los partidos políticos o Alianzas Electorales que tengan eleccionarios den enturaleza distinta, aun así, bajo al misma mesa o autoridad. Todo lo que consideran asalva la gravade di institucional cometida con el dictado de Dect. 1479/11 el que imputan de dudosa constitucionalidad. Transcriben el art. 46 de la Ley 26571 para de ese modo sostener que el mismo nada habla de que las elecciones deban realizarse bajo un mismo establecimiento o lugar, sino que solo dice que sean las mismas autoridades de comicios y escrutinios.

escrutinios.
Encuadra la petición en lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 9659, peticionando en conclusión que se dispongan los lugares o escuelas donde se deban llevar a cabo las elecciones internas para cargos electivos con la antelación necesaria de conformidad con las atribuciones constitucionales del art. 87 inc. 14 pto. f.

Le Emitido el Informe de Secretaria (s. 3) se dispone con carácter previo a resolver correr vista la Sr. Procurador General (fs. 4) el que dictamina a fs. 5 propiciando la declaración de incompetencia del Tribunal y la remisión de las actuaciones a la justicia Federal Local.

La companya de fr. 6 y labelidades del de trataminata a la conseguia de financia del Conseguia de financia de financia de financia de financia de financia del del Conseguia de financia de f III.- Atento el informe actuarial de fs. 6. y habiéndose dado tratamiento a las excusaciones formuladas e integrado el Tribunal (fs.8), habiendo sido ello notificado, se dispone, previo sorteo respecto del orden de votación, poner los autos a

III, Jeathon in Informa acturational year international year internati

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, **DRA. MURAWNIK** y **LIC. TALEB**, dijeron: Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por compartir los fundamentos de su sufragio y la conclusión que propicia. Por su parte, la Sra. Vocal, **DRA. MIZAWAK**, a la cuestión planteada, dijo: Que adhiero al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto. A su turno el Vocal, **SR. CARDOSO**, a la misma cuestión dijo:

Que disiento con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, enchendo que este Tribunal es competentes y por tanto se encuentra habilitado para tratral a presentación traída a resolver.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA, LEONOR PAÑEDA, DIIO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAUL TALEB, dijeron

All amisma cuestion, los Sres, Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAUL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sr-a. Presidenta, por iguales fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO dijo:

Que vieren los apoderados de la Allanza Trente Progressita Civico y Social "Distrito Entre Rios, a solicitar de este Honorable Tribunal Electoral se arbitren los trámites administrativos necesarios para que la Alianza Electoral que representan,

Que vieren los apoderados de la Allanza Trente Progressita Civico y Social "Distrito Entre Rios, a solicitar de este Honorable Tribunal Electoral se arbitren los trámites administrativos necesarios para que la Alianza Electoral que representan,

Que vieren los apoderados de la Allanza Trente Progressita Civico y Social "Distrito Entre Rios, a solicitar de este Honorable Tribunal Electoral se arbitren los trámites administrativos necesarios para que la Alianza Electoral que representan,

Questionan lo grave, contradictivos y confúso que resulta confúnit dos actos electorales para cargos nacionales son obligatorias da las electoranes nacionales son obligatorias, además que si en el orden provincial existe lista única no debe estar en el cuarto oscuro a diferencia de lo que ocurre en la contienda electoral para cargos nacionales.

Consideran que las mendidas administrativas que podrían palar la situación serán que las autoridades electorales bios lugrars os establecimientos esculares dinde de escarrollarán los comicios o en su defecto se les asigne a los partidos políticos o Alianzas electorales que el esta de la Ley 8617 no resulta obstacio para obrar de see modo ya que lo inicio que dispone es que sean bajo la misma mesa o autoridad.

En ese marco interesan que las autoridades electorales provinciales en coordinación con la Secretaría Electoral Nacional, los provea de elementos suficientes para poder desarrollar en forma normal y eficaz el acto eleccionario interno, con total independencia y transparencia para todos los electoras o votante

En este proceso, la renovación de cargos provinciales, municipales y comunales no exige la asistencia obligatoria al acto comicial por parte del electorado ni que la contienda se lleve a cabo en caso de presentarse lista única, al contrario de ello, para renovar autoridades nacionales, todas las fuerzas políticas que aspiran a participar de las elecciones generales del 23 de octubre próximo, deben participar el 14 de agosto próximo de las elecciones primarias, y los electores deben obligatoriamente asistir a votar.

para renovar autoridades nacionales, todas las fuerzas políticas que aspiran a participar de las elecciones generales del 23 de octubre próximo, deben párticipar el 14 de agosto próximo de las elecciones primarias, y los electores deben obligatoriamente ente sistir a votar.

En nuestra Provincia las autoridades provinciales optaron por la simultaneidad de las elecciones primarias y abientas provinciales y nacionales, tal como el Decreto N° 1479/11 Gob. lo prescribe, estipulando su articulo 1° que se llevarán a cabo bajo la misma autoridad de comicio y escrutinio, os to textualmente tel a como lo autoriza el art. 46 el a la Ley 26.571.
El otro aspecto que aclara el decreto de convocatoria es en el art. 4º cuando dispone que el Tribunal Electoral Provincial y el Juzgado Federal con competencia electoral, tendrán a cargo la instrumentación y control del proceso comicial, pudiendo requerir la colaboración al Superior Gobiemo de la Provincia y al Ministerio del Interior de la Nación.

En estado de pronunciarme, debo adelantar que entiendo que debe hacerse lugar a la pretensión deducida habida cuenta que del a misma ley provincial surge el derecho de los partidos políticos -artículo 12· a solicitar se asignen o indiquen las escuelas o establecimientos educidos para levaria solicitar se asignen o indiquen las escuelas o establecimientos educidos para levaria del a describos para levaria adalenta en conjunto.

En este sentido, le atribuyo razón al planteo impetrado en cuanto a la claridad que indica el artículo 46 de la ley 26571, en cuanto a que podrán convocarse elecciones simultáneas en tanto y en cuanto, la Nación y la Provincia de que se trate tengan exactamente el mismo regimen legal de elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias.

Huelga decir que no es el caso de nuestra Provincia, en la cual según se prevé en el artículo 12 indica que los comicios serán optativas a diferencia de las nacionales que son obligatorias.

En este sentido, existe pirrisporado en unestra provincia, que avala la posibili

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente

SENTENCIA:

Y VISTOS: Los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría; EL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RESUELVE:
Declarar la INCOMPETENCIA de este Tribunal Electoral Provincial para resolver el planteo formulado por los Apoderados de la Alianza: "FRENTE PROGRESISTA CIVICO Y SOCIAL" en las presentes actuaciones y remitir las mismas al Tribunal

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Leonor Pañeda Presidenta - H.T.E.

Viviana Murawnik Raúl Taleb

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Rios
Garay 257 - Paraná, Entre Rios. CP. E3100GKE | TEL: +54 (0343) 421 1539 / 420 6258 | mesa.entradas@tribunalelectoraler.gob.ar | www.tribunalelectoraler.gob.ar